

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 1100131-10-027-2020-00389-00

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

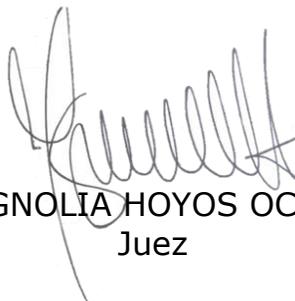
Como en el hecho sexto de la demanda se anuncia el cumplimiento parcial de la obligación, indique en las pretensiones, los conceptos y cuantías de los abonos a imputar por virtud de dichos pagos a la deuda a cargo del demandado (art. 82 CGP).

Excluya la pretensión segunda en tanto no resulta procedente el cobro de intereses respecto de obligaciones alimentarias (art. 1617 C.C).

Informe el correo electrónico del demandado (art.82 CGP y el inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones (inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020), toda vez que la dirección electrónica informada por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

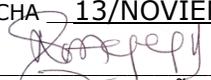
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 110 FECHA 13/NOVIEMBRE/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria